

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Referencia: 25307-31-03-002-2022-00205-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 12 de diciembre de 2022 dictado por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot, en el proceso ejecutivo de adjudicación de garantía real que Unibank SA inició contra el Fideicomiso P.A. Lote El Peñón, representado y administrado por la Fiduciaria Bancolombia S.A.

**ANTECEDENTES**

1. El expediente da cuenta, en lo importante para decidir, que la sociedad ejecutante demandó a la fiduciaria demandada con la finalidad de que pague, entre otras sumas, USD\$ 2.271.400 y, además, para que se embargue y disponga la eventual adjudicación del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 307-87548

2. El juez, inadmitió la disputa con fundamento en que *"no se aportó la prueba de constitución del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote El Peñón"* y, también, porque no se proporcionó *"la prueba de administración de Fiduciaria*

*Bancolombia SA*”, inadmisión que asimismo se basó en otros particulares.

3. La parte ejecutante, suministró memorial y anexos en cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad de primer orden.

4. El juzgado, a través del auto apelado, rechazó el juicio con base en que la instrumentación adosada es insuficiente para patentizar lo solicitado, pues, en su opinión, para ese efecto ha debido suministrarse el contrato 7292 de fiducia mercantil, la escritura pública 5314 de octubre 3 de 2014 y el otro sí de *“diciembre 21 de 2015”*.

5. La sede postulara, presentó recurso de apelación para confrontar la determinación con estribo en que el fallador se equivocó en su raciocinio atendiendo a que rechazó su *petitum* con fundamento en una situación no señalada en la inadmisión, habida cuenta de que los documentos extrañados en el auto que dispuso la devolución del libelo no fueron exigidos en el proveído inadmisorio, ya que en esta decisión solo se pidió *“la prueba de constitución del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote El Peñón”* y *“la prueba de administración de Fiduciaria Bancolombia SA”*, lo cual, advirtió, comprobó mediante una *“certificación expedida por la Fiduciaria (la “certificación”), mediante la cual acreditó que: a. Gilberto Gutiérrez Lara, VG Planing S.A.S. y la sociedad Constructora Diana Verónica*

*S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. suscribieron el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración No. 7292, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo (el "Contrato de Fiducia"). b. La Fiduciaria actúa como vocera y administradora exclusiva del Patrimonio Autónomo. c. El nombre del Patrimonio Autónomo".*

6. El juzgador, concedió el recurso vertical.

## CONSIDERACIONES

El estudio emprendido permite entrever que la oficina de primer grado anduvo imprecisa a la hora de calificar el escrito inicial, en lo que tiene que ver con la prueba exigida para verificar la existencia del patrimonio autónomo ejecutado, así como su administración en cabeza de Fiduciaria Bancolombia SA, esto, atendiendo a que el juzgado en términos genéricos inadmitió la controversia bajo la egida de que *"no se aportó la prueba de constitución del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. Lote El Peñón"* y, también, porque no se proporcionó *"la prueba de administración de Fiduciaria Bancolombia SA"*.

Esa actividad judicial luce desafortunada atendiendo a que no se anunció con precisión el documento requerido para acreditar lo anterior, dejando así abierta la posibilidad de demostrar tal condición, lo que de suyo se erige como descuido e infracción

del ordenamiento imperante, si se tiene que el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso previó como requisito de la demanda *"...la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85"*; de manera que ante esta directriz de orden legal le correspondía al fallador ser más preciso a la hora de exigir los insumos que, de acuerdo con la ley, son los apropiados para probar lo descrito en precedencia.

Hay que advertir que el defecto cometido en la inadmisión no puede remediarse en el auto que rechazó la demanda, proveído donde sí se hizo referencia a documentos puntuales, pues ello equivale a conculcar el debido proceso de la sociedad ejecutante, como también los postulados del precepto 90 del Código General del Proceso.

Lo hilvanado exige revocar lo actuado, a partir de la inadmisión, en función de que la judicatura desarrolle un adecuado ejercicio de calificación orientado, entre otras cosas, a exigir la prueba legal necesaria para patentizar la existencia del patrimonio autónomo accionado, así como lo que respecta a la sede que al parecer lo administra, mandato que encuentra sincronía con los designios del canon 11 de la Ley 1564 de 2012, según los cuales *"al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la*

*ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.*

Por las razones descritas, se procederá de conformidad.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** lo actuado, a partir del auto de inadmisión, para que el juez proceda a calificar en adecuada forma el escrito inicial y sus anexos. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgdCeT16M0FDnUQOEgqnKN0Bc4ELIMalQsshIDTEXPeo8Q?e=8yqmlA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgdCeT16M0FDnUQOEgqnKN0Bc4ELIMalQsshIDTEXPeo8Q?e=8yqmlA)

*Firmado electrónicamente*  
JAIME LONDOÑO SALAZAR  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24d1c7252f19f6a4d01d3539c9d88791c685123c863d99d12e1c2ec4ddc5f24**

Documento generado en 24/02/2023 10:06:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**